



Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 23 de septiembre de 2026

Número 7131-II-1-1

CONTENIDO

Iniciativas

Que expide la Ley que Regula las Actividades de Cabildeo en el Congreso de la Unión, a cargo del diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena

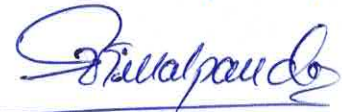
Anexo II-1-1

Miércoles 23 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE CABILDEO EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE CABILDEO EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN**, al tenor de la siguiente: *Túñase a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción para dictamen; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión. Septiembre 23 de 2026.*

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



1. El cabildeo: concepto y su situación en México

En México y en el mundo, las democracias constitucionales enfrentan el desafío de garantizar que las decisiones públicas respondan efectivamente al interés general y no se subordinen a los intereses particulares de actores influyentes o grupos de poder.

La intervención de diversos sectores en la formulación de políticas públicas es consustancial a toda democracia plural. No obstante, resulta imperativo que dicha influencia se ejerza bajo criterios de transparencia, integridad y rendición de cuentas, a fin de impedir que se transforme en un cauce de corrupción, favoritismos o manipulación de la voluntad pública. Solo mediante reglas claras y mecanismos de control efectivos puede fortalecerse la confianza ciudadana en las instituciones y en la legitimidad del proceso democrático.

En este contexto, el cabildeo —también denominado *lobby*— se configura como una práctica habitual, aunque no exenta de controversia. Por una parte, representa un medio legítimo de interlocución entre los distintos sectores sociales y las autoridades responsables de la toma de decisiones; por otra, su ejercicio opaco o sin reglas claras puede generar ámbitos de discrecionalidad y propiciar actos de corrupción. De ahí la importancia de analizar con rigor su definición, su situación actual en el país y sus antecedentes, con el propósito de avanzar hacia un marco normativo que fortalezca la

transparencia, la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en la integridad de las instituciones públicas.

En cuanto a su definición, la palabra *cabildeo* tiene su origen en el siglo XVII en Inglaterra y proviene del anglicismo *lobby*, utilizado para describir la actividad de las personas que buscaban influir en las decisiones gubernamentales y que se reunían en los pasillos o antecámaras de los parlamentos.¹ En la actualidad, diversos autores lo definen como “el intento organizado por parte de los ciudadanos de influir en quienes determinan la política gubernamental”,² como “la gestión activa para ganar voluntades en un cuerpo colegiado o corporación”,³ o bien como “el proceso mediante el cual los representantes de grupos de interés comunican a los legisladores o tomadores de decisiones los deseos e intenciones de sus representados.”⁴

Se concibe esta actividad como un conjunto de prácticas orientadas a influir en la toma de decisiones de los actores políticos en los niveles legislativo, ejecutivo y judicial. Su presencia se da principalmente en los Estados Democráticos contemporáneos, que se caracterizan por la presencia de múltiples organizaciones de intereses que participan en la configuración de políticas públicas.⁵ Además, su participación se ve sustentada en derechos como la libertad de expresión, de asociación y el derecho de petición, mismos que están garantizados en la Constitución Política.

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el cabildeo constituye un instrumento legítimo de representación de intereses que, regulado con transparencia, puede enriquecer la toma de decisiones.⁶ No obstante,

¹ Dávila, D., & Caballero, L. (2005). *El sistema de comisiones, el cabildeo legislativo y la participación ciudadana en el Congreso Mexicano*. En Cuadernos del seguimiento ciudadano al poder legislativo en México (p. 27). México, D.F.: Fundar, Centro de Análisis e Investigación

² Romano, R., & Luján, M. (1996). *El cabildeo: Legislación de reforma en la perspectiva del federalismo norteamericano*. Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, núm. 54, p. 187.

³ Camacho V., J. (2026). *El Congreso Mexicano* (2ª ed., pp. 195-196). México, D.F.: Instituto Mexicano de Estudios sobre el Poder Legislativo, A.C.

⁴ Bobbio, N. (citado en Dávila, D., & Caballero, L. (2005). *El sistema de comisiones, el cabildeo legislativo y la participación ciudadana en el Congreso Mexicano*. En Cuadernos del seguimiento ciudadano al poder legislativo en México (p. 27). México, D.F.: Fundar, Centro de Análisis e Investigación).

⁵ Ehrman Fiori, Roberto, “El Cabildeo en México: teoría y práctica”, *Estrategia y práctica parlamentaria en un Congreso plural*,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3181/13.pdf>

⁶ OCDE. (2009). *Lobbistas, gobiernos y confianza pública*. Volumen 1: Aumentar la transparencia mediante la legislación. París: Publicaciones de la OCDE. Recuperado de:

Transparencia Internacional advierte que, sin normas explícitas el cabildeo puede convertirse en un mecanismo de opacidad.

1.1 Antecedentes históricos del cabildeo

El cabildeo tuvo sus primeros desarrollos en los parlamentos británicos y, posteriormente, en el Congreso de los Estados Unidos, donde comenzó a institucionalizarse durante el siglo XIX como una práctica sistemática de influencia política. Con el tiempo, esta actividad se profesionalizó y dio origen a registros oficiales, códigos de conducta y marcos normativos que establecen límites claros en países como Estados Unidos, Canadá y los integrantes de la Unión Europea.⁷

La experiencia internacional ha mostrado que la regulación del cabildeo se articula en torno a tres ejes fundamentales: garantizar la transparencia en el diálogo entre los intereses privados y las autoridades públicas; prevenir los conflictos de interés y reducir los riesgos de corrupción, y asegurar que la representación de intereses legítimos se distinga claramente de las prácticas indebidas o corruptas.

De este modo, el cabildeo en democracias consolidadas no ha tenido como finalidad prohibir la interacción entre sectores privados y autoridades, sino garantizar que sea clara, legítima y verificable. La profesionalización en estas actividades ha permitido diferenciar el cabildeo como práctica legítima de representación de las conductas ilícitas como el soborno.⁸

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Unión Europea han recomendado establecer registros obligatorios de cabilderos, declarar los temas de interés y fijar sanciones por incumplimiento de normas.⁹ Estas sugerencias parten de la

https://www.oecd.org/en/publications/lobbyists-governments-and-public-trust-volume-1_9789264073371-en.html

⁷ Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, Senado de la República. (2018, 16 de octubre). *Análisis internacional: El cabildeo y su regulación, una meta de transparencia*. Recuperado de: https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/AI_Reg-Cabildeo_161018.pdf

⁸ OECD. (2025). *Recommendation of the Council on Transparency and Integrity in Lobbying and Influence*. En OECD Legal Instruments (Report OECD/LEGAL/0379). Recuperado de: <https://legalinstruments.oecd.org/public/doc/256/256.en.pdf>

⁹ Inicio. (s. f.). *Registro de Transparencia*. Recuperado de: https://transparency-register.europa.eu/index_es

base que el acceso equitativo a los tomadores de decisiones es fundamental para fortalecer la democracia y la confianza de la ciudadanía.

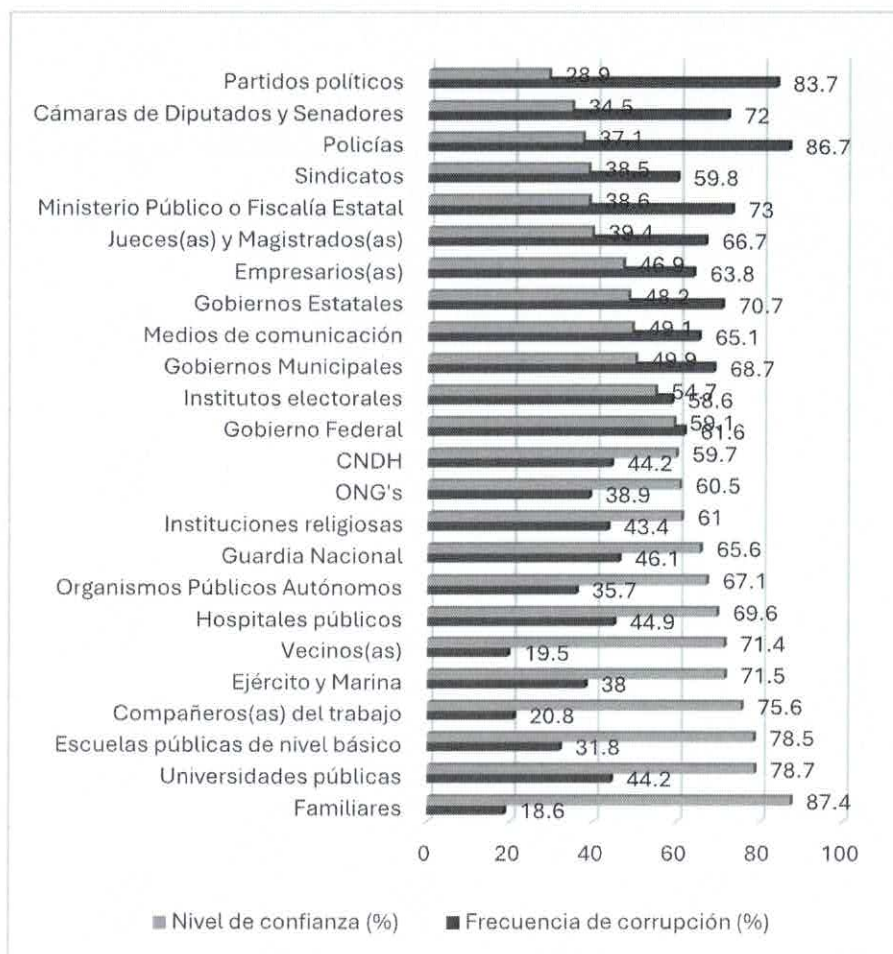
1.2. El cabildeo en México y la legitimidad del Congreso

En México, el cabildeo constituye una práctica extendida, aunque carente de un marco legal que regule su ejercicio. En el ámbito federal, los esfuerzos por establecer normas se han limitado a disposiciones internas del Poder Legislativo. En el ámbito local, algunos congresos estatales han incorporado reglamentos incipientes, pero sin criterios uniformes ni mecanismos efectivos de supervisión y cumplimiento.

La falta de un marco legal sólido puede propiciar que el cabildeo se desarrolle en espacios que faciliten prácticas poco transparentes, como el acceso privilegiado a legisladores o la influencia en decisiones públicas sin un control efectivo. Además, esta actividad puede emplearse para favorecer intereses particulares en detrimento del interés general, lo que debilita los principios democráticos de igualdad y justicia y afecta la legitimidad del propio Congreso.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2023, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la confianza de las personas mayores de dieciocho años en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores fue la segunda más baja entre las instituciones evaluadas, con un nivel de 34.5 %, sólo por encima de los partidos políticos, que registraron 28.9 %. Este resultado evidencia la necesidad de que el Congreso de la Unión emprenda acciones orientadas a fortalecer la confianza ciudadana en sus órganos de representación. En este sentido, la regulación del cabildeo representa una oportunidad para incrementar la legitimidad institucional y garantizar que existan mecanismos transparentes que prevengan actos de corrupción. En el siguiente apartado se señalan las principales áreas de oportunidad para avanzar hacia una regulación que favorezca una relación equilibrada entre los grupos de interés, la ciudadanía y las y los legisladores.

Gráfico 1. Percepción ciudadana sobre confianza y corrupción en las instituciones públicas, 2023.¹⁰



Fuente: Elaboración propia con base en datos de la ENIG 2023.

2. Necesidades de una legislación integral para el cabildeo

2.1 Un limitado marco legal para la regulación del cabildeo

¹⁰ INEGI. (2024, marzo). *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG-2023): Principales resultados*. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2023/doc/encig2023_principales_resultados.pdf

Actualmente el cabildeo no es exclusivo de grupos corporativos o empresariales, también es un recurso utilizado por las asociaciones civiles, movimientos sociales y colectivos ciudadanos que buscan influir en la agenda pública. Su práctica refleja la pluralidad de intereses en una sociedad democrática. Sin embargo, como se indicó, la falta de reglas sobre quiénes participan, que temas y bajo que circunstancias lo hacen, crea un ambiente de incertidumbre respecto a la probidad en la gestión pública.

En la actualidad, México carece de un marco jurídico integral que regule la actividad del cabildeo. Existen únicamente disposiciones aisladas en los reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, las cuales establecen un umbral de regulación diferenciados. Así, dichas normas resultan insuficientes, pues no configuran un sistema coherente que consolide la rendición de cuentas ni la institucionalización de los canales de interlocución entre los sectores sociales y el Poder Legislativo. Tampoco ofrecen plena certidumbre ni garantías de transparencia respecto de las actividades que desempeñan las personas dedicadas al cabildeo en su interacción con las y los legisladores o con los órganos legislativos, como las comisiones.

En lo que concierne a la **Cámara de Diputados**, su Reglamento regula esta materia en el Capítulo III, que abarca de los artículos 263 al 268. En dicho apartado se establece que:

1. Por cabildeo se entenderá toda actividad que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de la Cámara, en lo individual o en conjunto, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros.
2. Por cabildero se identificará al individuo que represente a una persona física, organismo privado o social, que realice actividades en los términos del numeral que antecede, por el cual obtenga un beneficio material o económico.

Asimismo, las disposiciones reglamentarias definen los procesos para la elaboración y administración de un sistema de registro obligatorio para las personas que pretendan realizar actividades de cabildeo, las cuales se concentran en un Padrón de Cabilderos. Además, se establece que se debe emitir una identificación con fotografía que debe ser portada en las instalaciones de la Cámara.

En las reglas vigentes en la cámara baja también se incluyen restricciones para las y los diputados, así como para el personal de apoyo, entre estas se encuentran evitar

recomendaciones que equivalgan a un cabildeo cuando obtengan beneficio económico o en especie para sí o su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales

El resto de las disposiciones son de carácter procedimental, que indican los tiempos, requisitos de inscripción y funciones de la Mesa Directiva como responsable de la implementación de las disposiciones reglamentarias.

En contraparte, la regulación existente en **el Senado de la República** es aún más limitada. Este tema se aborda en el Capítulo Cuarto de su Reglamento, que únicamente comprende los artículos 298 y 299, los cuales en conjunto contienen cuatro numerales. Dichos preceptos se limitan a establecer la definición de cabildeo; la obligación que senadores y comisiones informen por escrito las actividades realizadas por ellos ante ellos por cabilderos; la restricción de los senadores o el personal de apoyo no pueden aceptar dádivas o pagos en efectivo o en especie por parte de persona alguna que realice cabildeo; y que toda infracción a la norma será castigada en términos de las leyes de responsabilidades o la legislación penal.

La conceptualización del cabildeo que utiliza el Senado difiere de la adoptada por la Cámara de Diputados. El artículo 298, fracción I, establece que:

Se entiende por cabildeo la actividad que realizan personas dedicadas a promover intereses legítimos de particulares, ante los órganos directivos y comisiones del Senado o ante senadores en lo individual o en conjunto, con el propósito de influir en decisiones que les corresponden en ejercicio de sus facultades.

Las similitudes entre ambas definiciones radican en que concuerdan en que el cabildeo puede realizarse de manera individual o colectiva, y que su finalidad es influir ante legisladores u otros órganos para obtener decisiones favorables. En cuanto a las diferencias, la definición de la Cámara de Diputados es más amplia, ya que contempla al cabildero como persona física, organismo privado o social que realiza actividades por las cuales obtiene un beneficio material o económico.

Tabla 1. Reglamentación del Cabildeo en la Cámara de Diputados y Senadores en
México



Elemento	Cámara de Diputados	Senado de la República	Similitudes y diferencias destacadas
Fundamento normativo	Reglamento de la Cámara de Diputados, Capítulo III (artículos 263 a 268)	Reglamento del Senado, artículo 298, fracción I	Ambos lo regulan en sus respectivos reglamentos internos.
Definición de cabildeo	Actividad ante diputadas, diputados u órganos de la Cámara para obtener una resolución o acuerdo favorable a intereses propios o de terceros.	Actividad de promoción de intereses legítimos de particulares ante órganos directivos, comisiones o senadores, para influir en decisiones dentro de sus facultades.	En Diputados se enfatiza el resultado favorable; en el Senado, la promoción de intereses legítimos.
Sujeto activo (quién realiza la actividad)	Cualquier persona que actúe ante legisladores o autoridades de la Cámara.	Personas dedicadas a promover intereses legítimos de particulares.	En Diputados el concepto es más amplio; en el Senado se limita a quienes realizan esa función de manera profesional o sistemática.
Concepto de cabildero/a	Persona que representa a individuos u organismos privados o sociales y que obtiene un beneficio material o económico.	No define expresamente "cabildero/a", pero alude a quienes promueven intereses legítimos.	Diputados introduce la retribución económica/material como rasgo distintivo; el Senado omite ese criterio.
Ámbito de actuación	Ante diputadas, diputados, órganos o autoridades de la Cámara, individual o colectivamente.	Ante órganos directivos, comisiones o senadores, individual o colectivamente.	Ambos coinciden en los espacios de interlocución posibles.
Enfoque conceptual	Tiende a una visión más instrumental, centrada en el beneficio o resolución obtenida.	Se orienta a una visión más institucional, vinculada a la defensa de intereses legítimos.	Diferencia principal: el énfasis ético y de legitimidad en el Senado frente al énfasis transaccional en Diputados.

Las diferencias expuestas exhiben una asimetría en la manera en que se regula el cabildeo dentro del Congreso de la Unión. A pesar de tratarse de un sistema bicameral donde ambas cámaras representan al Poder Legislativo Federal, no hay una homologación respecto a estos procedimientos que deberían ser comunes o al menos guiarse bajo una mínima base en común.

Además de las divergencias existentes entre ambos marcos reglamentarios, las disposiciones que contienen resultan limitadas, pues no abarcan la totalidad de las actividades que pueden desarrollar las personas dedicadas al cabildeo. Su contenido se restringe, en gran medida, a procedimientos de acreditación y acceso a los recintos legislativos, más que a una regulación sustantiva de las interacciones de influencia.

Asimismo, no se establecen mecanismos suficientes para garantizar la rendición de cuentas ni el seguimiento del impacto que el cabildeo ejerce en las decisiones legislativas. A ello se suma la ausencia de obligaciones de información pública y de un sistema de sanciones que asegure el cumplimiento de las normas existentes.

Entre otras disposiciones normativas aplicables, el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el Poder Legislativo Federal deberá poner a disposición del público el padrón de cabilderos, conforme a las disposiciones jurídicas correspondientes. Si bien esta medida constituye una buena práctica en materia de transparencia, resulta insuficiente para garantizar una rendición de cuentas efectiva sobre las actividades de cabildeo y su incidencia en los procesos legislativos.

En resumen, es evidente que las disposiciones actuales son insuficientes para garantizar transparencia, integridad y transparencia en la influencia sobre el proceso legislativo de manera uniforme en el Congreso de la Unión.

2.2. Los riesgos asociados a una deficiente regulación del cabildeo

Entre los riesgos que podrían generar perjuicios se encuentra el hecho de que una regulación deficiente en materia de cabildeo puede abrir espacios de oportunidad para la comisión de conductas sancionables, como las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que abarcan desde el cohecho y el uso indebido de información hasta el abuso de funciones, los conflictos de interés y el tráfico de influencias.

Otro de los riesgos que se evitan con una adecuada regulación es que los intereses económicos de determinados grupos sean los que terminen imponiéndose o al menos generar esa percepción, derivado de que la "...empresa es la principal usuaria del cabildeo, que normalmente será respecto de temas económicos, debido a los fines de lucro que persiguen este tipo de entidades".¹¹

¹¹ Suárez Ávila, Alberto Abad, "El Pasillo de cristal: Transparentar el Cabildeo en México", Puente, Khemvirg y Luna Pla, Issa, Transparencia legislativa y parlamento abierto: análisis institucional y contextual, México, UNAM, 2018, p. 137.

Como se ha señalado, se debe reconocer que en México no tiene mecanismos de rendición de cuentas que permitan al ciudadano conocer quién cabildea, sobre qué temas y con qué recursos, lo que impide una evaluación si el actuar de los poderes públicos responden a intereses legítimos de representación o, todo lo contrario. Es imperante contar con una regulación clara y eficaz, pues representa la oportunidad de homologar las prácticas institucionales con estándares internacionales de integridad y reconstruir la confianza ciudadana en la actuación del Estado.

Asimismo, es necesario promover una regulación que trascienda los modelos que se centran únicamente en el registro de las personas que realizan actividades de cabildeo, manteniendo un equilibrio entre la ausencia de control y la restricción total de las actividades y prácticas propias de esta labor.¹²

Fortalecer la regulación del cabildeo permitirá mejorar la percepción ciudadana sobre las instituciones públicas y reducir las prácticas de corrupción y corrupción encubierta. La rendición de cuentas y la transparencia son pilares fundamentales para mantener la confianza social en los procesos legislativos y en los actores políticos. Una ley moderna y efectiva no solo beneficiará la integridad del proceso democrático, sino que también contribuirá a la construcción de una democracia más justa, equitativa y participativa.

3. Derecho comparado

En cuanto a las experiencias internacionales, existen algunas legislaciones donde se han establecido reglas claras para esta práctica. La Unión Europea ha emitido códigos de conducta que hablan del cabildeo; adicionalmente, Reino Unido, Francia y Alemania han legislado al respecto. En **Norteamérica**, Estados Unidos y Canadá cuentan con normas que regulan parcialmente la práctica. Finalmente, en **Latinoamérica**, Chile y Perú cuentan con legislaciones con algunos elementos en común a la regulación del cabildeo. En **Asia** se han desarrollado marcos normativos que combinan transparencia y control estrictos para evitar prácticas indebidas. Por ejemplo, en Japón, la legislación establece la obligación de registrar a los cabilderos y divulgar sus actividades y financiamiento, y Singapur, por su parte, ha implementado un sistema que exige

¹² Galaviz, Efrén Elías, *El Cabildeo legislativo y su regulación*, México, UNAM, 2006, p. 120.

notificación previa y la publicación de reuniones entre cabilderos y funcionarios públicos, además de sanciones rigurosas por incumplimiento.

De forma particular, el parlamento de la **Unión Europea** determinó en su *acuerdo interinstitucional 207, 11.6.2021* que, para que los cabilderos puedan participar en el Parlamento, el Consejo y la Comisión; deben de realizar una inscripción previa al registro creado para dicho propósito.¹³

En el **Reino unido**, la ley *Transparency of Lobbying, Non-Party Campaigning and Trade Union Administration Act 2014* ofrece una legislación específica que aborda de manera integral las distintas conductas relacionadas con el cabildeo. Su marco legal define el proceso de registro de las y los cabilderos, así como los aspectos vinculados al Registro de Consultores de Cabildeo. Asimismo, establece los delitos aplicables, entre ellos, realizar actividades de cabildeo sin estar registrado, proporcionar información falsa o inexacta en el registro, o incumplir con la obligación de presentar declaraciones informativas.¹⁴

De igual forma, la normativa contempla sanciones civiles y el procedimiento para su aplicación, precisando que las multas no deben exceder las 7,500 libras esterlinas - equivalentes a aproximadamente 186 mil pesos mexicanos-, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Por su parte, **Alemania** y **Francia** establecen la obligación de inscripción en sus registros de cabilderos para quienes ejercen la profesión. Alemania incluso impone multas a quienes no cumplan con la norma, y Francia impone la obligación de declarar sus actividades.¹⁵

¹³ Acuerdo Interinstitucional de 20 de mayo de 2021 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un registro de transparencia obligatorio, artículos 1, 2, 5, 7 y 9. DOUE L 207, 11.6.2021. Recuperado de: https://eur-lex.europa.eu/eli/agree_interinstit/2021/611/oj/eng

¹⁴ UK Government, *Transparency of Lobbying, Non-Party Campaigning and Trade Union Administration Act 2014*, Legislation Government UK, <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2014/4/contents>

¹⁵ Lobbying Register Act (versión consolidada 2024). Bundestag. Recuperado de: https://www.bundestag.de/resource/blob/991942/Konsolidierte-Fassung-LobbyRG-2024_EN.pdf y Loi n° 2013-907 du 11 octobre 2013 relative à la transparence de la vie publique. Journal officiel de la République française. Recuperado de: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000028056315>

En lo que corresponde a **Norteamérica**, *Estados Unidos* regula la actividad en las leyes *Lobbying Disclosure Act (LDA)*¹⁶ y *Foreign Agents Registration Act (FARA)*¹⁷, en donde se exige respectivamente que los cabilderos se registren en un padrón, reporten sus actividades y se reporten en caso de representar intereses extranjeros.

En **Canadá**, la *Lobbying Act* establece una ley con múltiples aspectos regulatorios, para empezar, se dispone que el Parlamento debe contar con la denominada *Office of The Commissioner of Lobbying* (Oficina del Comisionado de Cabildeo). La cual tiene entre sus funciones la vigilancia del cumplimiento de las reglas en la materia, además de desarrollar e implementar programas de concientización sobre los aspectos que regula dicho instrumento legislativo entre los cabilderos, sus clientes y los titulares de cargos públicos.¹⁸ Se establece que este órgano debe contar con personal, asistencia técnica, así como tiene la posibilidad de autorizar a cualquier persona para ejercer determinadas facultades que le confiere la ley.

La robustez de la ley canadiense se presenta en que va más allá del registro de las personas que realizan cabildeo, incluso impone restricciones y prohibiciones a los cabilderos, entre estas se encuentran que no podrán recibir pago alguno extra, total o parcial, que depende en algún resultado alcanzado o en el éxito en concretar una reunión, además de contar con un Código de Conducta de los Cabilderos (*Lobbyists' Code of Conduct*). También se menciona que durante cinco años después de dejar un cargo público designado, una persona no podrá realizar actividades de cabildeo por cuenta propia ni en representación de una organización o corporación.

Entre otros aspectos el Comisionado podrá llevar a cabo investigaciones en torno a los legisladores para asegurar el cumplimiento de la norma. También, cada cinco años un comité del Senado, de la Cámara de los Comunes o de ambas Cámaras del Parlamento, designado deberá realizar una revisión integral del funcionamiento de la Ley. Además, cuenta con un sistema de faltas que se pueden cometer y un conjunto de sanciones a

¹⁶ Lobbying Disclosure Act of 1995, 2 U.S.C. artículos 1602-1606. Recuperado de: <https://lda.senate.gov/system/public/>

¹⁷ Foreign Agents Registration Act, 22 U.S.C. § 612. Recuperado de: <https://www.justice.gov/nsd-fara/fara-index-and-act>

¹⁸ Government of Canada, *Lobbying Act* (R.S.C. 1985, c. 44 (4th Supp.)) Justice Law Website, <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/l-12.4/>

las transgresiones de la norma, que van desde multas económicas, pena de prisión que no exceda los dos años y prohibiciones temporales para determinadas actividades.

Dentro de Latinoamérica, solamente **Chile y Perú** cuentan con rasgos similares en su legislación. Chile, obliga a los congresistas a gravar y publicar las audiencias que tengan con cabilderos¹⁹, mientras que Perú, mantiene un registro de cabilderos obligando a las autoridades legislativas a actualizar el registro.²⁰

A continuación, se presentan una tabla comparativa con los principales elementos comparativos de la regulación del cabildeo, específicamente de aquellos países que cuentan con una normativa sólida en el tema y expresada en leyes que ofrecen disposiciones en diferentes ámbitos.

Tabla 2. Comparación de diferentes aspectos regulatorios de países con una regulación sólida del cabildeo legislativo

	Canadá	Reino Unido	Chile	Estados Unidos
Definición de cabildeo	Un <i>consultor de cabildeo</i> es la actividad realizada por una persona, a cambio de un pago y en representación de un cliente, consistente en comunicarse con funcionarios públicos o concertar reuniones con ellos con el fin de influir en la elaboración, modificación o aprobación de leyes, reglamentos, políticas, programas, subvenciones, contratos u otros actos del Gobierno.	Una persona realiza la actividad de <i>consultor de cabildeo</i> cuando, en el curso de una actividad empresarial y a cambio de una remuneración, realiza comunicaciones orales o escritas ante un ministro o secretario permanente en nombre de terceros, con el fin de influir en la elaboración o modificación de leyes, políticas, contratos, ayudas financieras, licencias u otras decisiones del gobierno.	Es la actividad o gestión remunerada realizada por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, destinada a promover, defender o representar intereses particulares con el fin de influir en decisiones de autoridades y funcionarios públicos. Los sujetos pasivos de esta influencia incluyen altos cargos del Ejecutivo, autoridades y funcionarios de la administración regional y comunal, altos cargos de instituciones como la Contraloría General, el Banco Central, las Fuerzas Armadas, el Congreso Nacional, el Ministerio Público, y el Poder Judicial.	Se refiere a cualquier comunicación, ya sea oral o escrita, incluyendo comunicaciones electrónicas, dirigida a un funcionario regulado de la rama ejecutiva o legislativa y realizada en nombre de un cliente, con el objetivo de influir en la formulación, modificación o adopción de legislación federal, incluyendo propuestas legislativas, así como en la elaboración, modificación o adopción de normas, reglamentos, órdenes ejecutivas u otros programas y políticas.

¹⁹ Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1060115>

²⁰ Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública. Recuperado de: <https://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/CET/ley28024.pdf>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**RICARDO
MONREAL**

COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Sujetos obligados	-Funcionarios públicos del Senado o de la Cámara de los Comunes, Ministros de Estado o cualquier funcionario con un cargo ejecutivo superior. -Personas físicas que, a cambio de un pago, realizan actividades de lobby en representación de un cliente y las organizaciones, que comprenden empresas, sindicatos, cámaras de comercio, grupos de interés, gobiernos distintos del Gobierno de Canadá, y corporaciones sin fines de lucro.	-Integrantes del Parlamento británico. -Empresas, asociaciones civiles, personas físicas, personas extranjeras.	- Los sujetos obligados incluyen a los titulares de cargos públicos de alto nivel, sus jefes de gabinete, y cualquier persona con atribuciones decisorias. Autoridades y funcionarios en administración regional y comunal, banco central, fuerzas armadas y seguridad pública, Congreso Nacional, Ministerio Público y el Poder Judicial. -Persona naturales o jurídicas, chilena o extranjera, remunerada, que realiza lobby. En caso de que no medie la remuneración se denominará gestor de intereses particulares.	-Funcionarios del Poder Ejecutivo y de la rama legislativa y empleados públicos que reciben contactos de cabildeo. -Lobbyistas individuales, firmas de cabildeo, organizaciones con empleados que hacen cabildeo interno, Clientes de los lobbyistas y entidades extranjeras.
Requisitos de registro	Presentar declaración ante el Comisionado, misma que debe incluir: -La identidad y dirección de la persona física y, si aplica, de su empresa. -La identidad y dirección del cliente, de quien lo controle o tenga interés en el resultado de sus actividades. -En caso de coaliciones, los miembros de esta; si hay financiamiento gubernamental, el monto y la fuente. -El asunto sobre el cual se comunicará con funcionarios públicos y cualquier detalle relevante. -Confirmación de que no hay pagos condicionados al resultado de dichas actividades. -Información sobre exfuncionarios involucrados, departamentos gubernamentales implicados y técnicas	-Empresas: nombre, número de registro, domicilio social, y nombres de los directores, secretarios y directores en la sombra. -Sociedades o asociaciones (incluidas las de responsabilidad limitada): nombres de los socios y dirección principal. -Personas físicas: nombre y dirección del lugar principal de trabajo o, en su defecto, de residencia -Declaración de compromiso de cumplir código de conducta y datos adicionales que se consideran necesarios.	La ley no considera requisitos a nivel legislativo, solo reglamentario, donde se los procedimientos, plazos, antecedentes e informaciones requeridas para practicar las inscripciones en el registro público de lobbyistas y de gestores de intereses particulares.	-El nombre, la dirección, el número de teléfono comercial y el lugar principal de negocios del registrante, y una descripción general de su negocio o actividades; -El nombre, la dirección y el lugar principal de negocios de cualquier organización, que no sea el cliente, que: (A) contribuya con más de \$10,000 a las actividades de cabildeo del registrante en un período semestral y (B) en su totalidad o en gran parte planifica, supervisa o controla dichas actividades de cabildeo. -El nombre, la dirección, el lugar principal de negocios, el monto de cualquier contribución de más de \$ 10,000 a las actividades de cabildeo del registrante y el porcentaje aproximado de propiedad equitativa .



	de comunicación utilizadas, incluyendo comunicación de base.			
Obligaciones de transparencia	El registro debe estar abierto a la inspección pública.	Publicidad del Registro de Consultores de Cabildeo.	Habrà un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos e instituciones.	Poner a disposición del público para su inspección y copia en momentos razonables los registros e informes presentados que menciona la ley.
Restricciones	-Cualquier persona que no presente una declaración conforme a los incisos indicados, o que intencionalmente haga declaraciones falsas o engañosas ante el Comisionado, comete un delito. -Quienes dejen de ser titulares de un cargo público designado no podrán, durante cinco años, realizar ciertas actividades de cabildeo por cuenta propia, de una organización o de una corporación si forman parte importante de su trabajo.	Està prohibido ejercer la actividad sin registro, por lo que se sanciona. Entre otros límites se encuentra sanciones por: -Información inexacta o incompleta en el registro. -Omisión o falsedad en la declaración de información. -Incumplimiento de un requerimiento de información.	Los sujetos obligados deben registrar y proporcionar la información requerida; si omiten o incluyen datos falsos, pueden recibir multas y enfrentar responsabilidad penal. Las sanciones se registran en la hoja de vida del funcionario y se hacen públicas.	Entre las restricciones se encuentra que el registro es de carácter obligatorio, así como la elaboración de un reporte semestral, se deben de divulgar las actividades de entidades extranjeras, se prohíbe la deducción fiscal por cabildeo y se ponen limitaciones a ex funcionarios.

Fuente: elaboración propia con base en la legislación de cada uno de los países de estudio.

4. Propuesta

Esta propuesta legislativa busca sentar las bases para una regulación adecuada del cabildeo en México, que **democratice la influencia en la esfera pública, garantice la transparencia, fomente una mayor confianza en nuestras instituciones y logre la unificación de una misma normativa para el Congreso de la Unión.** La clave está en promover una participación regulada, responsable y abierta, en pro del interés general y de una democracia más sólida y genuina.

Dentro de los principios y las normativas que incluye la propuesta legislativa, destacan las siguientes:

- I. Se establecen normas para garantizar el ejercicio transparente y honesto de la actividad del cabildeo ante los órganos del Congreso de la Unión.

- II. Se da una definición clara al cabildeo.
- III. Se delimitan las actividades consideradas objeto de regulación en materia de cabildeo para que dicha actividad se realice de forma eficiente y responsable.
- IV. Se delimitan los estándares para el registro de cabilderos.
- V. Se mandata la creación de un Código de Ética y Conducta para las Actividades de Cabildeo.
- VI. Se establece un marco jurídico claro que regular y controla cualquier tipo de comunicación tendente a formular decretos o acuerdos del Congreso de la Unión, así como influir en la planeación y desarrollo de las acciones administrativas.
- VII. Se prohíben las actividades de cabildeo por parte de los servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones y hasta uno, dos o cuatro años después de haber terminado su encargo, así como a sus cónyuges y parientes por consanguinidad y afinidad.
- VIII. Se establece la obligación de las personas que se desempeñen como cabilderas o cabilderos de presentar un informe periódico, trimestral o semestral, que detalle las actividades realizadas, así como los temas o iniciativas en las que intervinieron y los recursos utilizados para dichas gestiones, sean propios o de terceros.
- IX. Se establecen sanciones por la violación de la ley, que van desde multas y suspensiones temporales hasta suspensiones definitivas del registro.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Con fundamento en los motivos expuestos anteriormente, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto busca regular el cabildeo ante el Congreso mediante registro obligatorio, reglas de transparencia y sanciones, para garantizar que todos sean escuchados sin comprometer la integridad en la elaboración de leyes. Con ese propósito, la Ley que se propone incluye veintitrés artículos divididos en ocho capítulos con el siguiente contenido:

En el **Capítulo I**, denominado *Disposiciones Generales*, se precisan el objeto, la naturaleza y la aplicación de la ley y se establecen los sujetos a quienes se dirige.

Asimismo, en este capítulo se incorporan las definiciones que utiliza la ley y, por primera vez a nivel legal, para reconocer los términos de “cabildeo” y “cabildero”.

En el **Capítulo II**, denominado *De las prerrogativas y obligaciones de los Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras*, se establecen los derechos y obligaciones propias de los legisladores y de quienes laboran en ambas cámaras, los cuales están en contacto constante con cabilderos debido a la naturaleza de su trabajo.

En el **Capítulo III**, *De las prerrogativas y obligaciones de los Cabilderos*, se regula el actuar de los cabilderos a través del establecimiento de los derechos, así como de las obligaciones que deberán cumplir cuando, en el ejercicio de sus funciones, participe en actividades de Cabildeo.

Por otro lado, fija obligaciones como inscribirse en el Padrón; conducirse con apego a la ley y a las reglas de conducta aplicables; integrar y remitir trimestralmente un informe a la Mesa Directiva sobre sus actividades; denunciar cualquier actividad ilícita relacionada con el cabildeo; y proporcionar la información que requieran los órganos administrativos y de gobierno de las Cámaras.

En el Capítulo IV, *Del Registro y del Padrón de Cabilderos*, se establece la creación de un Padrón de Cabilderos en donde estos deberán registrarse previo el inicio de sus actividades. Los elementos que deberán estar contenidos en el Padrón son el nombre, domicilio y datos de contacto, de las personas acreditadas para realizar actividades de Cabildeo y de las personas a cuyo favor se realizan, los temas a tratar y objetivos perseguidos dicha actividad y los órganos de las cámaras ante las que se ejercerán las mismas. También se determina que la Mesa Directiva podrá suspender o cancelar el registro por incumplir con la entrega de los informes trimestrales o por omitir la actualización de datos; antes de resolver, deberá otorgar al interesado una audiencia de cinco días hábiles para que presente alegatos y pruebas, y la suspensión se mantendrá hasta que se subsane la omisión, previa consulta a la Junta de Coordinación Política.

En el Capítulo V, denominado *De los Informes relativos a las Actividades de Cabildeo*, se establece la obligación de que tanto los legisladores y servidores públicos, como los cabilderos, entreguen trimestralmente un informe sobre sus actividades de cabildeo. Dichos informes deberán detallar, cuando menos, las reuniones sostenidas, los temas gestionados, las personas a cuyo favor se actúa y los materiales entregados; se remitirán a la Mesa Directiva para su publicación y resguardo en el archivo correspondiente, a fin de garantizar transparencia y trazabilidad. El incumplimiento podrá generar las medidas y sanciones previstas en la ley.

El **Capítulo VI**, *De la trazabilidad de las actividades de Cabildeo en las Cámaras del Congreso de la Unión*, dispone la integración de un archivo de Cabildeo que contenga los documentos de relacionados con iniciativas, minutas, proyectos, decretos y cualquier acto o resolución emitida por las Cámaras.

El **Capítulo VII**, denominado *De las limitaciones para realizar actividades de Cabildeo*, fija los límites y excepciones aplicables a las personas físicas y morales, y dispone medidas de trazabilidad y publicidad de la gestión. Establece que todos los documentos de cabildeo vinculados con iniciativas, minutas, proyectos, decretos y, en general, con cualquier acto o resolución de las Cámaras se integrarán en un Archivo de Cabildeo en cada Comisión y Comité; dichos documentos deberán publicarse en el sitio web de la Cámara para su consulta pública.

Asimismo, determina que los dictámenes, proyectos y demás actos o resoluciones legislativas deberán acompañarse de un informe sobre las actividades de Cabildeo realizadas y, en su caso, anexar las sugerencias y consideraciones que se hayan tomado en cuenta en la redacción final.

Finalmente, el **Capítulo VIII** denominado *De las Responsabilidades y Sanciones* enlista las hipótesis que de ser actualizadas resulten en responsabilidades a servidores públicos y sanciones a los Cabilderos. En particular, para los cabilderos, la falsedad de información acarrea la cancelación inmediata de la cédula y la imposibilidad de reinscribirse por seis años, además de multas de 1,000 a 5,000 UMA por gestionar sin registro, facilitar gestiones a inhabilitados, omitir/falsear datos u ofrecer dádivas. Para legisladores y servidores públicos, hay responsabilidad administrativa por manipular u ocultar información, actuar con negligencia o mala fe, permitir cabildeo de no registrados, recibir dádivas y realizar cabildeo durante el encargo y hasta un año después; las sanciones se impondrán conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las civiles o penales que procedan.

III. PROYECTO DE DECRETO

Por todo lo expuesto anteriormente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Asamblea la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE CABILDEO EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Único. SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE CABILDEO EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, para quedar como sigue:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y transparentar las actividades de cabildeo que se realicen ante las Cámaras del Congreso de la Unión, con el fin de fortalecer la integridad institucional, la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en los procesos legislativos.

La regulación establecida en esta Ley abarca las acciones realizadas por personas físicas o morales que, de manera profesional o sistemática, promuevan, defiendan o representen intereses privados, corporativos o sectoriales ante legisladoras, legisladores, autoridades o servidores públicos de las Cámaras del Congreso de la Unión, individual o colectivamente, cuando dichas actividades tengan por objeto influir, directa o indirectamente, en decisiones o acuerdos de carácter legislativo o parlamentario y puedan implicar la obtención de un beneficio material o económico, propio o de terceros.

La aplicación de esta Ley se realizará sin menoscabo de los derechos de información, manifestación, petición y asociación, así como de las libertades de expresión y de prensa, y de los demás derechos conexos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Cabildeo: conjunto de acciones organizadas, profesionales o sistemáticas orientadas a influir en las decisiones legislativas del Congreso de la Unión,

- mediante la promoción, defensa o representación de intereses privados, corporativos o sectoriales, propios o de terceros.
- II. Cabildero(a): persona ajena a las Cámaras que interviene, de forma profesional o habitual, como intermediaria o representante de un interés privado, corporativo o sectorial, propio o de terceros, con el propósito de incidir en decisiones legislativas específicas, independientemente de que medie o no una contraprestación económica.
 - III. Cámaras: Cámaras que componen el Congreso de la Unión.
 - IV. Legisladores(as): personas que integran la Cámara de Diputados o la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Constitución y la ley.
 - V. Ley: Ley que regula las actividades de Cabildeo en el Congreso de la Unión.
 - VI. Padrón: Padrón de Cabilderos.
 - VII. Servidores Públicos de las Cámaras: secretarios técnicos y asesores de las comisiones y comités de las Cámaras, así como el personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión al interior de sus unidades administrativas y de los grupos parlamentarios señalados en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a los prestadores de servicios profesionales, en términos del Título Cuarto Constitucional.

Artículo 3.- Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las personas físicas o morales que realicen actividades de cabildeo;
- II. Las legisladoras y los legisladores; y
- III. Las personas servidoras públicas adscritas a las Cámaras del Congreso de la Unión que intervengan en el registro, atención o seguimiento de dichas actividades.

Artículo 4.- Las actividades de Cabildeo solo se realizarán respecto al proceso legislativo a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá realizarse Cabildeo en el ejercicio de las funciones de orden jurisdiccional, de control, vigilancia, administrativo, o para la designación de personas en cargos públicos, que corresponden al Congreso de la Unión.

Estas actividades no serán excluyentes de otras formas de participación y gestión ciudadana, ni gozarán de atención prioritaria o especial por los Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras.

Artículo 5.- No se considerarán actividades de Cabildeo:

- I. Las gestiones o comunicaciones realizadas por personas ciudadanas, organizaciones sociales o colectivas en ejercicio de su derecho de petición o de participación, orientadas al cumplimiento de las funciones legislativas o administrativas de las Cámaras, siempre que no tengan por objeto obtener un beneficio material o económico, propio o de terceros.
- II. Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en el ejercicio del derecho a la libre expresión;

- III. Las solicitudes de información de carácter público, en ejercicio del derecho de petición o el derecho a la información pública;
- IV. Las expresiones efectuadas por cualquier medio de comunicación dirigida a difundir una noticia para informar a la ciudadanía, y
- V. La participación en reuniones o ejercicios deliberativos que convoquen las Cámaras.

Artículo 6.- Los acuerdos legislativos que expidan las Cámaras del Congreso de la Unión con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley deberán contener procedimientos sencillos, transparentes y expeditos a fin de facilitar las actividades de Cabildeo materia de este ordenamiento.

Capítulo II

De las prerrogativas y obligaciones de los Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras

Artículo 7.- Son prerrogativas de los Legisladores, en lo individual o en conjunto, y de los Servidores Públicos de las Cámaras:

- I. La libre decisión para reunirse o no con Cabilderos;
- II. Hacer uso, en el ejercicio de sus funciones, de la información, materiales o datos provistos por los Cabilderos, siempre que hagan públicos su origen y autoría;
- III. Tener acceso oportuno al Padrón, y

Artículo 8.- Son obligaciones de los Legisladores, en lo individual o en conjunto, y de los Servidores Públicos de las Cámaras:

- I. Garantizar, en el ejercicio de las funciones que le competen, la igualdad de oportunidades de participación a los distintos grupos de interés y de la sociedad en general;
- II. Verificar que las personas que les contacten para realizar actividades de Cabildeo se encuentren debidamente registradas en el Padrón;
- III. Acatar las disposiciones y procedimientos del Código de Ética del Congreso de la Unión.
- IV. Abstenerse de recibir cualquier tipo de dádivas o pagos en efectivo, especie u otro tipo de beneficio de cualquier naturaleza por parte de personas que realicen actividades de Cabildeo o que participen de cualquier otro modo para influir ilícitamente en las decisiones que correspondan al ejercicio de sus funciones constitucionales y legales;
- V. Denunciar ante la Contraloría Interna de las Cámaras del Congreso de la Unión y ante las instancias civiles y penales correspondientes, actos de corrupción y tráfico de influencias de las personas que intervienen en las actividades de Cabildeo, y

- VI. Presentar y enviar, trimestralmente, un informe a la Mesa Directiva de las Cámaras, relativo a las actividades de Cabildeo en las que hubieran intervenido, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones.
- VII. Los informes serán publicados en la página de internet de las Cámaras, protegiéndose los datos personales de conformidad con las disposiciones aplicables.
- VIII. Denunciar ante la Contraloría Interna de las Cámaras del Congreso de la Unión y ante las instancias civiles y penales correspondientes, actos de corrupción y tráfico de influencias de las personas que intervienen en las actividades de Cabildeo.

Capítulo III

De las prerrogativas y obligaciones de los Cabilderos

Artículo 9.- Son prerrogativas de los Cabilderos registrados:

- I. Recibir la constancia de registro en el Padrón, así como la identificación respectiva, una vez cumplidos los requisitos establecidos en esta Ley;
- II. Tener acceso a las instalaciones de ambas Cámaras, con las restricciones propias del funcionamiento de éstas;
- III. Solicitar audiencia a los Legisladores, en lo individual o en conjunto, y de los Servidores Públicos de las Cámaras, y recibir contestación oportuna;
- IV. Denunciar ante los órganos competentes el incumplimiento de las obligaciones de Legisladores, en lo individual o en conjunto, y Servidores Públicos considerados en esta Ley, y
- V. Obtener, cuando sea conducente, los documentos e información para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 10.- Son obligaciones de los Cabilderos:

- I. Inscribirse en el Padrón y cumplir con los requisitos señalados para tal efecto;
- II. Gestionar sus intereses con apego a las disposiciones legales y de conducta establecidas en los ordenamientos correspondientes;
- III. Integrar, presentar y remitir trimestralmente a la Mesa Directiva de ambas Cámaras un informe que dé cuenta de sus actividades, así como del monto de los ingresos y egresos derivados de las labores propias del cabildeo, conforme a los requisitos establecidos en la Ley y demás disposiciones reglamentarias. Los informes deberán ser publicados en los órganos informativos y en las páginas electrónicas de cada Cámara;
- IV. Denunciar a los Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras del Congreso de la Unión cuando conozcan de una actividad ilícita relacionada con las actividades de Cabildeo, y
- V. Presentar la información que le sea requerida por los órganos administrativos y de gobierno de las Cámaras.
- VI. Acatar las disposiciones del Código de Ética y Conducta para las Actividades de Cabildeo.

Capítulo IV

Del Registro y del Padrón de Cabilderos

Artículo 11.- Al inicio de cada año Legislativo, las personas interesadas en realizar actividades de Cabildeo ante Legisladores, en lo individual o en conjunto, y ante los Servidores Públicos de las Cámaras, deberán solicitar su registro en el Padrón.

Artículo 12.- Corresponde a la Mesa Directiva de las Cámaras, en colaboración con su respectiva Junta de Coordinación Política, recibir y autorizar las solicitudes de registro, así como elaborar el Padrón, mantenerlo actualizado y disponer su difusión, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La Mesa Directiva de las Cámaras, en colaboración con su respectiva Junta de Coordinación Política, deberá dar respuesta a la solicitud de registro en un plazo no mayor a diez días. En caso contrario, se entenderá la inscripción en sentido positivo al solicitante.

Una vez cumplido el requisito de registro, la Mesa Directiva de las Cámaras, en colaboración con la Junta de Coordinación Política, y con base en lo establecido en las disposiciones reglamentarias y acuerdos legislativos, autorizará y expedirá una constancia para cada Cabildero, así como una identificación con fotografía que deberá ser portada durante su estancia en las instalaciones de las Cámaras.

El Cabildero notificará a la Mesa Directiva de las Cámaras cualquier cambio en la información proporcionada en la solicitud, para su inscripción en el Padrón, en un plazo no mayor de diez días, a partir de la modificación correspondiente.

El periodo de vigencia y la renovación del registro en el Padrón serán determinados mediante las disposiciones reglamentarias y acuerdos legislativos correspondientes.

La falsedad de la información proporcionada implicará la negativa del registro.

Las solicitudes de registro que no cumplan con cualquiera de los requisitos solicitados se declararán improcedentes.

Artículo 13.- El Padrón de Cabilderos deberá contener, al menos:

- I. El nombre, domicilio y datos de contacto de las personas físicas y morales acreditadas para realizar actividades de Cabildeo;
- II. El nombre, domicilio y datos de contacto de las personas físicas y morales a cuyo favor se realizan las actividades de Cabildeo. Se deberá abrir un registro por cada persona a la que represente el Cabildero;
- III. El nombre de los órganos directivos, administrativos y comisiones de las cámaras del Congreso de la Unión ante los que ejercen o ejercerán sus actividades de Cabildeo, así como el nombre de Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras del Congreso de la Unión que prevén entrevistar;

- IV. Una descripción de los objetivos perseguidos por su actividad de Cabildeo respecto de cada una de las personas a las que representa;
- V. Los intereses que representa, incluyendo, en su caso, la organización o los clientes interesados en sus gestiones.
- VI. Los temas a tratar en el ejercicio de la gestión de Cabildeo, y
- VII. La demás a que "se refiera la presente Ley, los reglamentos y acuerdos legislativos emitidos por las Cámaras.

Artículo 14.- La Mesa Directiva podrá suspender o cancelar el registro en el Padrón al Cabildero cuando:

- I. El Cabildero incumpla con la obligación de entregar los informes a los que se refiere la presente Ley, y
- II. El cabildero incumpla con la obligación de actualizar sus datos.

Previamente a decretar la suspensión o cancelación del registro, deberá concederse al cabildero un término de cinco días hábiles para que alegue lo que a su interés jurídico convenga y aporte las pruebas que para ello tuviere.

La suspensión durará hasta en tanto se cumpla con la obligación y será determinada por la Mesa de Directiva de las Cámaras, previa consulta a su Junta de Coordinación Política.

Capítulo V

De los Informes relativos a las Actividades de Cabildeo

Artículo 15.- Los Legisladores, Servidores Públicos y Cabilderos deberán entregar, trimestralmente, un informe relativo a las actividades de Cabildeo en las que hubieran intervenido. Dicho informe deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. El nombre y datos generales del Legislador, Servidor Público de las Cámaras y Cabildero que hubieren intervenido en las actividades de Cabildeo;
- II. El número y descripción de solicitudes realizadas o recibidas para la realización de actividades de Cabildeo, que incluya el asunto legislativo objeto del Cabildeo;
- III. El número y descripción de reuniones de Cabildeo realizadas, que incluya el asunto legislativo objeto del Cabildeo, detalle de la información presentada, así como las propuestas, argumentos, sugerencias y solicitudes específicas, y
- IV. Las demás que determinen los respectivos reglamentos y acuerdos legislativos de las Cámaras.

Los informes deberán ser publicados en los órganos informativos de cada Cámara, así como en su página de Internet, protegiéndose los datos personales de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo VI

De la trazabilidad de las actividades de Cabildeo en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Artículo 16.- Los documentos de Cabildeo relacionados con iniciativas, minutas, proyectos, decretos, y en general, cualquier acto o resolución emitida por las Cámaras, serán integrados en un archivo de Cabildeo, en cada Comisión y Comité.

Artículo 17.- Los documentos de Cabildeo deberán publicarse en la página electrónica de la Cámara para que puedan ser objeto de consulta pública.

Artículo 18.- Los documentos legislativos tales como dictámenes, proyectos y, en general, cualquier acto o resolución emitida por las Cámaras y sus órganos deberán acompañar un informe sobre las actividades de Cabildeo que hayan sido realizadas y, en su caso, se anexarán las sugerencias y consideraciones que se hubiesen tomado en cuenta en la redacción final de los documentos - referidos.

Artículo 19.- Los documentos de Cabildeo, las propuestas, información, opiniones, argumentaciones o cualquier otra manifestación hecha por los Cabilderos sobre los asuntos para los estén acreditados deberán formularse por escrito y no serán vinculatorias para la resolución del asunto en cuestión.

Capítulo VII

De las limitaciones para realizar actividades de Cabildeo

Artículo 20.- No podrán realizar actividades de Cabildeo, ni registrarse en el Padrón:

- I. Los Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber concluido su encargo;
- II. Los cónyuges y parientes por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado de los Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras;
- III. Las personas físicas o morales que durante el proceso electoral inmediato anterior hayan realizado aportaciones en especie o efectivo a candidatos o partidos políticos;
- IV. Los condenados judicialmente por comisión de delitos dolosos hasta el cumplimiento de su pena;
- V. Las personas físicas sujetas a procesos de responsabilidad civil o penal, derivado de sus actividades en el servicio público, y
- VI. Los funcionarios inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Capítulo VIII

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 21.- La falsedad de cualquier información aportada por el Cabildero al Padrón implicará la inmediata cancelación de la cédula y la imposibilidad de reinscribirse por un lapso de seis años, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 22.- Se sancionará con multa de entre mil y cinco mil Unidades de Medida y Actualización al Cabildero que:

- I. Gestione actividades de Cabildeo sin haber inscrito sus actividades en el Padrón y haber obtenido la cédula correspondiente;
- II. Posibilite realizar actividades de Cabildeo a quien no tengan cédula o estén inhabilitados;
- III. Omita registrar información, abstengan de actualizar registradas; registren información falsa o que se las informaciones originalmente
- IV. Ofrezca, entregue u otorgue dádivas o pagos en efectivo, especie u otro tipo de beneficio de cualquier naturaleza a Legisladores o Servidores Públicos, con el propósito de influir en las decisiones que correspondan al ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Estas sanciones son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 23.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los Legisladores y los Servidores Públicos de las Cámaras por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de actividades de Cabildeo;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes Cabildeo;
- III. Denegar intencionalmente información relacionada con actividades de Cabildeo de que sean objeto;
- IV. Permitir realizar ante sí actividades de Cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente su registro y cédula;
- V. Reciban dádivas o pagos en efectivo, especie u otro tipo de beneficio de cualquier naturaleza que tengan el propósito de influir en las decisiones que correspondan al ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y
- VI. Realizar actividades de Cabildeo durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de concluido su encargo.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley será sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 24.- Las responsabilidades administrativas de los Legisladores y Servidores Públicos de las Cámaras del Congreso de la Unión que se generen por el incumplimiento

de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, por conducto de sus respectivas Cámaras, deberá realizar las adecuaciones necesarias a sus Reglamentos interiores y demás disposiciones aplicables, a fin de armonizarlos con las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. En el mismo plazo, las Cámaras del Congreso emitirán el Código de Ética y Conducta para las Actividades de Cabildeo, conforme a los principios y obligaciones previstos en esta Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 23 días del mes de 09 del año 2026.

Suscribe



Diputado Ricardo Monreal Ávila

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>